

te el portador conserva íntegras sus acciones (1); en el segundo caso, el pagador debe depositar el importe de la letra, siempre que fuere requerido por el portador; ahora si aquél no consintiere en verificar el depósito, el portador ha de hacer constar la resistencia por medio de una *protestación* hecha con iguales formalidades que el protesto por falta de pago, y cumpliéndolo así, conserva sin menoscabo sus acciones contra los personas responsables (2). Si la letra estuviere girada fuera del Reino ó en Ultramar, el portador que acreditare su propiedad en forma tiene derecho á que se efectúe el pago, y en falta de él, parece que habrá lugar al verdadero protesto (3). Cuando se hubiere perdido una letra que se dirigía á Ultramar, no hay cuestión de formalidades si se mandaban ejemplares de ella por conducto de dos buques distintos que por accidente marítimo no han llegado á buen puerto; porque entonces no corre para su presentación y protesto el tiempo transcurrido hasta que en la plaza donde reside el remitente de la letra se supo aquel accidente, así como tampoco corre el tiempo, pasado el cual se presumen perdidos los buques, en el supuesto de no haberse tenido noticia de ellos (4).

17.—Veamos qué acciones competen al portador de la letra de cambio. Para precisar las acciones es preciso ante todo distinguir las varias obligaciones á que da lugar la letra con su formación, aceptación, etc., principalmente entre las obligaciones que tienden á asegurar la efectividad de la letra, ó lo que es igual, su aceptación y pago, y las que no llevan esta tendencia, si bien se forman más ó menos necesariamente por causa ú ocasión de la letra misma. Fácilmente se concibe que las últimas no podían ser objeto de privilegio, pues que su carácter no influye en la circulación del instrumento, y de consiguiente debió dejárselas en la esfera de obligaciones comunes de comercio; tales son, por ejemplo, la que contrae el tomador con el librador cuando el valor es entendido ó en cuenta, y la que pesa sobre el librador respecto del pagador. No así las

(1) Arts. 503 y 504 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 507 de id.

(3) Art. 508 de id.

(4) Art. 484 de id.

de la primera clase, á las que debe mirarse con alguna preferencia, y debieron recaer disposiciones especiales sobre las acciones con que se hacen efectivas, so pena de imposibilitar el cambio indirecto y de ver privada la letra de los elementos necesarios para convertirse en instrumento de crédito. De aquí deriva el carácter de solidaridad que se atribuye á semejantes obligaciones, así como el ser ejecutivas las acciones á ellos correspondientes. De otra parte, destinada la letra para la circulación, no podía ser el documento en que constaran y por la cual se hicieran efectivas las obligaciones que con ocasión de ella se forman, sino que debía limitarse á las que se dirigían á asegurar el cobro de la cantidad por la que se haya librado, atendido que el derecho á este cobro es el único que en realidad circula, es decir, lo que por endoso se transmite; y como estas obligaciones se contraen á favor del portador de la letra, tenemos que las acciones que á éste competen son consideradas como las únicas producidas por la letra de cambio.

Comencemos por las acciones á que da lugar la no aceptación de la letra. El librador y los endosantes responden solidariamente al portador, así de la aceptación como del pago, y en el caso de no abstenerse éstos, deben afianzar el valor de la letra, ó depositarlo ó reembolsarlo al mismo portador, con los gastos de protesto y el recambio, con deducción del rédito legal por el tiempo que faltara hasta el vencimiento; y para reclamar el cumplimiento de esta obligación, el portador tiene acción ejecutiva, que puede dirigir contra el librador ó cualquiera de los endosantes, por lo mismo que la obligación es solidaria. El endosante que cumpliera con semejante obligación se subroga en esta parte en el lugar del portador, y por consiguiente puede dirigir igual acción contra el librador y cualquiera de los endosantes superiores, y deberá instituir la en la misma forma, esto es, alternativamente, aun cuando hubiere elegido la vía del depósito y efectuado el reembolso (1). Esta acción podrá instituirse, aunque un tercero hubiese aceptado por intervención, pues que el mero hecho de intervenir una persona no arguye que tenga crédito suficiente, y de otra

(1) Arts. 465, 540 y 543 del antiguo Código de Comercio.

parte, para dicho acto no se requiere el asenso del portador de la letra (1); sin embargo, si el librador ó endosante reconocido para que afianzara, probase que el que intervino es persona bastante para responder del valor de la letra, parece que la intervención equivaldrá al afianzamiento. Por el contrario, parece que no cabe la acción dicha en el caso que, después de haberse denegado la aceptación por el pagador directo, se dió por alguna de las personas que venían indicadas en la misma letra, toda vez que el tomador, recibiendo la letra, se conformó con las indicaciones, y tácitamente reconoció como bastante á cada una de las personas indicadas (2). Tampoco le competirá al portador, si hubiese dejado pasar los términos prefijados para exigir la aceptación y sacar el protesto (3). Este es uno de los casos en que se dice la letra perjudicada. Se ha suscitado la duda de si aun en este caso procedía la acción de que se trata contra el librador que no hizo la provisión de fondos y los endosantes que se hallaran cubiertos del valor de la misma, pues que entonces éstos y aquél no pueden objetar la caducidad del instrumento (4). Créese que procederá contra el librador que confesare la falta de provisión y los endosantes que reconozcan hallarse cubiertos del valor de la letra; pero no faltando estas circunstancias, porque entonces no puede tener lugar la acción ejecutiva, y si sólo la ordinaria, la que con sus dilaciones no daría resultado alguno, tratándose de una garantía por un corto término, que estaría finido apenas comenzado el juicio. No cabe en el supuesto la acción ejecutiva contra el librador, porque á éste se le permite excepcionar la provisión, cuya prueba rara vez podría hacerse fuera de un juicio ordinario, y se halla una prueba indirecta de esto en que no se cuenta semejante excepción al enumerarse las que pueden oponerse á la acción ejecutiva procedente de la letra. Tampoco procederá contra los endosantes, pues que al ser necesaria la prueba de hallarse cubiertos del valor de la letra, supone un juicio ordinario en que esta prueba se verifique.

(1) Art. 529 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 491 de id.

(3) Art. 488 de id.

(4) Arts. 541 y 454 de id.

19.—Veamos las acciones que resultan de la falta de pago de la letra. Ante todo, debemos distinguir entre la letra perjudicada y la que no lo es. Llámase *perjudicada*, aquella que no se hubiere presentado para la aceptación ó para el pago dentro del término legal ó que no hubiere sido protestada en tiempo y forma; y como se hayan llenado estos requisitos, la letra no es perjudicada, ó lo que es lo mismo, produce todos sus efectos (1). En falta de pago de una letra no perjudicada, el portador tiene acción ejecutiva por el valor de la misma, los gastos de protesto, el recambio y los intereses, á contar desde el protesto; compétele esta acción contra el aceptante, si hubo aceptación, y en todo caso contra el librador los endosantes, y los que hubieren garantido la letra por *aval* (2). Puede dirigirse esta acción contra cualquiera de los indicados sujetos; pero una vez instituida contra uno de ellos, no le es permitido reconvenir á otro sin que conste la insolvabilidad del demandado; además, si hiciera emplazar primero al aceptante, es menester para que le quede salva la acción contra el librador y endosantes, que por medio de escribano les haga notificar el protesto dentro de un corto plazo, el cual está fijado según la distancia de los lugares, y es el mismo que correspondiera para la aceptación, si la letra estuviere girada desde el domicilio del pagador al punto donde la notificación ha de efectuarse; no cumpliéndose con esta formalidad, la letra queda perjudicada (3). Si el portador, después de haber excutido los bienes de uno de los deudores, no resultare enteramente cubierto de su crédito, puede dirigirse sucesivamente contra los demás por lo que resta: si el ejecutado se constituyó en quiebra, podrá desde luego el portador dirigirse contra cualquiera de los mismos codeudores; y si todos quebraren, percibirá de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar éste cubierto en su totalidad (4). Pagando el aceptante se extingue la

(1) Arts. 483 y 489 del antiguo Código de Comercio, y sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Marzo de 1875.

(2) Arts. 534, 543, 543 y 478 de id., y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Mayo de 1865 y 15 de Octubre de 1866.

(3) Arts. 535 y 536 de id.

(4) Arts. 537 y 538 de id.

letra, ó lo que es igual, ninguna acción resta de las que derivan de este documento de crédito; en manos de la misma persona es un instrumento que sirve únicamente para acreditar que cumplió la obligación contraída con el portador y que llenó el mandato conferido por el librador. Cuando se pagare la letra por el librador, queda también extinguida, atendido que nadie le responde de su valor, sino que, al contrario, él es responsable respecto de todos. Si se efectuare el pago por un endosante, la letra queda en pie, y á éste le corresponde acción contra el aceptante, el librador y los endosantes superiores; mas no contra los inferiores, esto es, aquellos á quienes él es responsable por la transmisión mediata ó inmediata que les hizo de la letra (1). En el supuesto que un tercero verificare el pago por intervención, haya ó no aceptado anteriormente, queda también subsistente la letra y este tercero se subroga en los derechos del portador contra la persona por la que intervino y las demás que á ésta fueren responsables del valor de la misma letra (2). Lo mismo puede decirse del que paga á título de *aval*, pues que la obligación por *aval* es una especie de *fiaduría*, y el fiador, pagando, adquiere las acciones del acreedor. El portador de la letra de cambio protestada por falta de pago puede hacer uso de esta acción de dos maneras distintas: ya dirigiéndose por sí mismo ó por medio de apoderado á la persona responsable que elija, ya girando á favor de un tercero una letra contra la misma persona, en lo que se envuelve una especie de cesión de derechos, cuya letra es llamada *resaca* (3), pudiendo librarse esta *resaca* por el capital de la letra protestada, más los gastos del protesto, el derecho del sello para la misma *resaca*, la comisión de giro á uso de la plaza, el *corretaje* de la negociación de aquélla, los portes de las cartas á que ha dado lugar la falta de pago, y, por fin, el daño que se sufra en el recambio según el curso de la plaza, cuyas partidas juntas forman lo que se llama *cuenta de resaca* (4). En cuanto á la misma

(1) Art. 539 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 531 de id.

(3) Art. 549 de id. y sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Mayo de 1865.

(4) Arts. 551 y 553 de id.

letra de *resaca*, debe ir acompañada de la letra original protestada, de un testimonio del protesto y de la cuenta de *resaca*. Esta cuenta ha de expresar el nombre de la persona sobre quien se gira la letra, el importe de ésta y el del cambio á que se haya hecho la negociación. Además, la conformidad de este cambio con el curso corriente de la plaza ha de justificarse en la propia cuenta por certificación de un corredor de número, ó de dos comerciantes donde no haya corredor (1). Puede acontecer que no haya precio corriente en el punto donde se libre la letra de *resaca*, por no ser plaza mercantil ó haber en ella poco giro, opinando los jurisperitos que en este caso debe arreglarse el precio corriente por el de la plaza más próxima al punto del libramiento (2). El librador de la *resaca* y los que la transmiten por endoso son responsables de la misma suerte que en las demás letras: no cabe en este punto la menor diferencia; pero si parece existir respecto del pagador, opinando los tratadistas (3) que contra semejante persona corresponde al portador de la *resaca*, aunque no hubiera mediado aceptación, la misma acción ejecutiva que correspondía al librador, ó lo que es igual, que el acto de dar una letra de *resaca*, además del contrato de cambio, contiene implícitamente una cesión de derecho, como lo indica el tener que documentarse una letra de esta clase y el que al pagador de ella no le designa la ley como en las demás letras, sino con una *perífrasis*, en que, al parecer, sin distinción se le supone obligado hacia el portador. Conviene notar que el portador de la *resaca* no puede exigir el rédito legal, sino desde el día que deduce la acción en juicio; cuyo precepto, tomado literalmente, no estará de acuerdo con el artículo 548, en donde se establece que las letras devengan réditos de su importe desde el momento del protesto. En efecto, el portador de una *resaca* ha celebrado el contrato de cambio de la misma suerte que tomando otra letra cualquiera; de consiguiente, no pueden ser menos sus derechos; así, pues, si protestada la *resaca* por falta de pago, dirige su acción contra el li-

(1) Arts. 550, 552 y 553 del antiguo Código de Comercio.

(2) Así opina Vicente y Carabantes.

(3) Marti de Eixalá y Durán y Bas.

brador y endosantes, parece que no puede negársele el rédito legal á contar desde el día del protesto; y si dirige la acción contra el pagador (librador ó endosante de la letra primitiva), aún deben ser mayores sus derechos, pues que la base de la letra de resaca es el capital de la primitiva protestada, la que deven-gaba réditos desde el protesto; réditos que no parece deben cesar por haberse transmitido la acción á dicho portador; empero no hay la misma razón respecto de los gastos que junto con aquel capital forman la cuenta de resaca, porque el pagador (librador ó endosante de la primitiva) tiene derecho para impugnarlos, lo que no cabe legalmente hasta que la acción se deduzca contra él en juicio. Quizás el art. 556, bajo las palabras *importe de la resaca*, quiso significar únicamente dichos gastos y referirse tan sólo á la acción del portador contra el pagador de la resaca. No se nos oculta, dicen Martí de Eixalá y Durán y Bas (1), que esta inteligencia es algo forzada; pero tal vez sea la única en que quepa poner de acuerdo el mismo artículo con el 548 y con los principios que dominan en la materia.

Si la resaca fuese girada contra un endosante, es claro que éste, después de haberla pagado, tiene derecho para librar otra resaca contra el librador ó cualquiera de los endosantes superiores; pero no podrá aumentar el capital de la letra con los gastos de comisión, corretaje y portes de cartas que se le hayan causado, sino que la primitiva cuenta de resaca se irá satisfaciendo de endosante en endosante, hasta extinguirse con el reembolso del librador; en otros términos, no pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra. Tampoco pueden acumularse los recambios, sino que cada persona de las responsables soportará uno solo, á saber: el librador, el daño que sufre el cambio girando desde la plaza en que debía pagarse la letra á aquella en que se libró, y cada endosante, el que experimente el mismo cambio girando desde el punto en que se verifica el reembolso á aquel en que se puso el endoso (2).

20.—Toda letra en que se omita alguna de las formalidades

(1) *Instituciones de Derecho Mercantil*, edic. de 1879, p. 250.

(2) Arts. 554 y 555 del antiguo Código de Comercio.

establecidas, es irregular é imperfecta, y queda reducida á simple pagaré ó á la nulidad, según sea la formalidad omitida (1). La letra perjudicada, ó sea aquella que no se hubiere presentado para la aceptación ó para el pago dentro del término legal, ó que no hubiese sido protestada en tiempo y forma, produce acciones, siendo indudable que el portador tendrá acción ejecutiva contra el aceptante, si le hay, y no se ve razón alguna para que éste pueda excepcionar el haberse levantado fuera de tiempo el protesto, pues que únicamente por los intereses del librador y endosantes se hallan marcados los términos de la presentación y del protesto. El portador tendrá también acción contra el librador que no probare haber hecho oportunamente provisión de fondos, y contra cualquier endosante que al tiempo de la cuestión se hallare cubierto del valor de la letra, ya sea por compensación, ya por haber recobrado los efectos que dió por aquélla, ya sea de otra suerte, y la razón es obvia; en efecto: se enriquecerían en perjuicio de tercero el librador y el endosante, si en semejante caso estuvieran á cubierto de toda responsabilidad, pues que quedara en su poder el valor que recibieron junto con el que prometieron (2). La acción de que se trata, no parece que pueda ser ejecutiva, ni contra el librador, ni contra el endosante ó endosantes. Respecto del primero, porque se le permite probar la provisión, cuya prueba con dificultad podría caber dentro de los estrechos límites del juicio ejecutivo, y respecto de los endosantes, porque debe probarseles previamente que se hallan cubiertos del valor de la letra. Hállase de acuerdo con estas deducciones el colocarse sin distinción la caducidad de la letra entre las excepciones que pueden oponerse á la acción ejecutiva (3). Los tratadistas han fijado algunas reglas acerca de la irregularidad por omisión de las formalidades legales y de los efectos que produce. El efecto general que produce la omisión de cualquiera de las formalidades, es privar á la letra de cam-

(1) Véase acerca de las *letras irregulares é imperfectas*, las páginas 41 á 49 del *Tratado legal sobre las letras de cambio*, de Ruperto Navarro Zamorano; Madrid, 1845.

(2) Arts. 453, 454 y 541 del antiguo Código de Comercio.

(3) Art. 545 de id.

bio de su cualidad de tal. Los efectos especiales á la omisión de cada una de las formalidades referidas, se miden por la mayor ó menor importancia que la formalidad omitida tenga en las obligaciones que pueden subsistir en una letra de cambio imperfecta. Si la formalidad ó formalidades omitidas no impiden la existencia de una obligación, subsistirá ésta en la letra imperfecta; mas si las formalidades omitidas hacen imposible toda obligación, la letra es nula y no valdrá ni como simple pagaré ni como mero mandato. Toda letra de cambio que se gire, negocie ó circule sin tener el sello y timbre correspondientes, será ilegal y no tendrá fuerza alguna si no es purgada de este vicio, y otro tanto puede decirse respecto á las otras formalidades que no tocan á la esencia del contrato de cambio y que puedan subsanarse sin alterar en nada las obligaciones contraídas ni causar daño á tercero (1).

21.—Nos ocuparemos del valor y efectos de las letras de cambio falsificadas. La letra falsificada también es letra defectuosa (2); pero este defecto no puede equipararse ni confundirse con el de la imperfección, porque proviene de distintas causas y produce diversas consecuencias. No consiste la falsedad en omitir requisitos, sino en suponer los que no son ó no existen realmente, y puede cometerse, ya sea poniendo un lugar por otro, exponiendo un valor recibido por uno en cuenta ó prometido, ó afirmando que se recibió en dinero siendo en género ó viceversa, ó poniendo una fecha que no le corresponde, ó suplantando el nombre ó la firma del librador, del pagador ó del tenedor, ó aumentando la cantidad (3). Los tradistas se han fijado principalmente en los casos siguientes: primer caso, el de la letra firmada bajo la firma de una persona imaginaria ó imitando la de un sujeto conocido que se le supone librador; segundo caso, letra verdadera en la que se ha supuesto acepta-

(1) Navarro Zamorano, *Tratado legal de las letras de cambio*.

(2) González Huebra, *Derecho Mercantil*.

(3) Véanse las consecuencias jurídicas de estos casos, en Huebra, *Derecho Mercantil*, tomo I, págs. 373 á 378, y además Navarro Zamorano, *Tratado de las letras de cambio*, págs. 45 á 49 y 90, donde se estudian las cuestiones de la irregularidad por falsificación de las formalidades legales y demás efectos, y de la aceptación irregular por falsificación y demás efectos.

ción ó en que ésta ha sido enmendada figurándola por una cantidad mayor; y tercer caso, letra verdadera que ha caído en manos de un tercero, quien imitando la firma del propietario, la ha transmitido por endoso. En el primer caso, el supuesto librador, aunque sea persona conocida, de nada responde, pues que no ha contratado, y por lo que mira al aceptante, éste ha prometido pagar, y por lo mismo parece que no debería excusarse respecto de un portador de buena fe; sin embargo, estribando su promesa en falsa causa, en un mandato que no existió, puede oponer á la acción ejecutiva la excepción de falsedad (1). Se ha hecho notar que un resultado parecido tendremos cuando la falsificación consista en haber enmendado la letra para figurarla librada por mayor cantidad; es claro que, en cuanto al exceso, la letra será de ningún efecto, así respecto del librador, como por lo que mira al aceptante. Por el contrario, los endosantes, aunque hubiesen procedido de buena fe, quedan obligados: primero, porque en realidad han celebrado el contrato de cambio; además, porque de esta suerte viene á subirse hasta hallar el falsificador, y cuando éste no pudiese ser habido ó fuese insolvente, el daño recae sobre quien debe sufrirlo según los principios de derecho, esto es, sobre el que primero fué objeto del dolo, como en el supuesto de recibirse una moneda falsa.

En el segundo caso, ó sea el de una letra verdadera en la que se ha supuesto aceptación ó en que ésta ha sido enmendada figurándola por una cantidad mayor, cuando se hubiere figurado una aceptación, el supuesto aceptante no puede quedar obligado, puesto que no ha celebrado contrato alguno. Las demás personas, esto es, el librador y los endosantes, no pueden dejar de salir responsables del pago al portador, atendido que cada uno de ellos ha celebrado válidamente el contrato de cambio. Debemos, empero, distinguir de una parte entre el librador y los endosantes que han transmitido la letra, mientras no aparecía aceptación en ella, y de otra los endosantes que la negociaron cuando se había verificado ya la falsificación. Respecto de los primeros, la letra será perjudicada, siendo tal que

(1) Art. 463 del antiguo Código de Comercio.

debiera presentarse á la aceptación, y de consiguiente el librador responderá de la falta de pago, en el único caso de no haber hecho la provisión, y los endosantes cuando estuvieran cubiertos del valor de la letra. Los segundos no pueden excepcionar la falta de presentación y protesto, porque negociando la letra como aceptada, no cabe decir que ninguno de ellos impusiera á su tomador semejante obligación; así, pues, responderán sin distinción al portador. A más que, de esta suerte, vendrá á suceder que el daño recaerá ó en el que falsificó la letra ó en el que por éste fué engañado. Lo mismo tendremos en el supuesto de que, dada la aceptación por una parte del valor de la letra, la mitad, por ejemplo, se figurase puesta por el todo; y es claro que, por lo que mira á la otra mitad, deben regir los principios establecidos.

Pasemos al tercer caso, ó sea á aquel en que la letra verdadera ha caído en manos de un tercero, quien imitando la firma del propietario, la ha transmitido por endoso. En caso de pérdida ó robo de la letra, puede el propietario solicitar extrajudicialmente del aceptante la retención del valor de la misma y poner embargo formal, cuyo embargo neutralizará la acción contra el aceptante. Si no se hubiese formalizado, el portador tendrá su acción expedita contra el aceptante; sin embargo, si á éste le constare el robo ó pérdida, podrá, y aun en calidad de mandatario, deberá oponer la excepción de falsedad. La misma excepción podrán oponer al portador, aunque sean de buena fe, así el librador como los endosantes que fueron verdaderos propietarios de la letra, mas no los que mediata ó inmediatamente la obtuvieron á consecuencia de la falsificación, pues cada uno de ellos contrató en realidad con su respectivo tomador, y también porque, reconociendo semejante responsabilidad, se obtiene el mismo resultado que en los casos anteriores, á saber: que el perjuicio recae, ó sobre el autor de la falsificación, ó sobre el primero que dejó sorprenderse (1).

(1) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho Mercantil*, páginas 252-254.

CAPITULO II

Modificaciones que se han introducido en el nuevo Código de Comercio en punto al contrato de cambio y á las letras.—Exposición de motivos acerca de dichas modificaciones y reformas.

22.—En el capítulo anterior hemos estudiado el contrato de cambio y la legislación vigente sobre las letras de cambio con arreglo al Código de Comercio antiguo. Ahora nos ocuparemos de los motivos que ha tenido el legislador para reformarlo.

La primera de las reformas propuestas consiste en declarar, de acuerdo con las más perfectas legislaciones extranjeras, que las letras de cambio constituyen siempre verdaderos actos de comercio, sean ó no comerciantes las personas que figuren en ellas; y en virtud de esta declaración, se reputarán también mercantiles todos los actos que son consecuencia necesaria de las mismas, como el endoso, la aceptación, la intervención, el aval, el protesto, el pago y la resaca. Por esta razón desaparece del proyecto la disposición del Código antiguo, que reputa simples pagarés, sujetos á las leyes comunes, las letras de cambio libradas ó aceptadas por persona que carezca de la cualidad de comerciante, cuando no tienen por objeto una operación mercantil.

En segundo lugar, el vigente ofrece una doctrina en alto grado innovadora y radicalmente contraria á la legislación antigua, acerca de la naturaleza de las letras de cambio. Según nuestras antiguas leyes, de acuerdo con las costumbres y con la jurisprudencia, estos documentos eran considerados como representativos del contrato de cambio á que se referían. El mismo concepto tenían formado de las letras los autores del